



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CUIDEMOS LA SALUD LIMITADA.

DEMANDADO: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS.

RAD. 44001310300220180010900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, el escrito remitido el 30 de julio del año en curso y lo previsto en el artículo 353 de Código General del Proceso, procede resolver el recurso de queja en subsidio del de reposición, formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 25 de julio de 2024, mediante el cual se denegó el recurso de apelación propuesto contra el proveído adiado 29 de mayo del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Reitera el censor su argumento sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud y la excepción contenida en el auto dictado 18 de septiembre de 2018, en el que se decretó la medida cautelar, excluyendo los dineros inembargables, por las siguientes razones:

“De acuerdo con la normatividad y la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se puede determinar que los recursos del sistema de salud tienen como fin el pago de la atención médica, el cual debe llegar a su destinación final, lo que quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente; por lo tanto, dichos recursos no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta Política.

En el mismo orden se indica que los recursos provenientes de las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud no son propios de las entidades que los administran (EPS, ARS y FOSYGA), pues son dineros públicos que deben destinarse a la prestación del servicio público de salud, como se señaló anteriormente en la normativa expuesta en la sentencia T-053-22, tratando el tema de la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud que administraba la ya liquidada EPS COOMEVA. (...)

(...) es claro que con el auto de fecha 29 de mayo de 2024 mediante el cual no se ordenó la devolución de los dineros con calidad de inembargables, además de desconocer las razones expuestas previamente, también desconoce el mismo auto de fecha 18 de septiembre de 2018 (por el cual se decreta medida cautelar) en la cual en su parte final dispuso “Exceptúense los dineros inembargables.”²

Justo por lo anterior asevera que, el auto que pretende impugnar en apelación (29 de mayo de 2024), se encuentra resolviendo directamente una medida cautelar, por cuanto la EPS SALUD TOTAL, giró recursos con calidad de inembargables, dineros que, inclusive, se encuentran excluidos, de conformidad con los establecido en el mismo auto que decretó la medida cautelar, motivo por el cual solicita conceder el recurso de apelación interpuesto, o en su defecto, el de queja, conforme a los argumentos antes expuestos.

CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 321 de Código General del Proceso, cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación en primera instancia;

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

¹ Registrado en Tyba 20/08/2024

² Pdf 94 Tyba, Mem 30/07/2024



5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Lo anterior implica que, la apelación se concede solamente si existe norma expresa que así lo autorice; si no lo dice, la apelación se niega. Por ende, la particular decisión contenida en el numeral 1º de la parte resolutive del auto calendarado 25 de julio del año en curso, no es susceptible de alzada, por no encontrarse enlistada en alguno de los casos antes relacionados.

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que oteado el anterior listado, no se aprecia que el auto que resuelve sobre la devolución de dineros embargados sea susceptible del recurso de apelación, pues, tal potestad no se encuentra establecida en la citada norma, ni tampoco en ninguna otra del ordenamiento procesal aplicable, en tanto no se está resolviendo sobre una medida cautelar o fijando el monto de la caución para decretarla o levantarla; sino que se trata de la aplicación de una de ellas (retención de dineros - Salud Total EPS), como en efecto, se advirtió en la providencia objeto de censura al exponerse la negativa para conceder la alzada invocada.

Nótese que dicho actuar corresponde al cumplimiento del embargo dictado en una providencia anterior (18/09/2018), la que al tenor del artículo 321 ejusdem, si era susceptible de alzada, pero, como en este momento no se trata de esa determinación, la que valga decir ya se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la decisión que resuelve sobre los recursos embargados, su devolución o entrega, no lo es.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Al parecer, la Corte pasó por alto que en materia de apelaciones no rige la máxima según la cual 'lo que no está prohibido está permitido', sino todo lo contrario, porque sólo son apelables las providencias que la ley señala de manera expresa.

Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)”

En idéntico sentido, esa Corporación ha señalado que, en materia de apelaciones *“«rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)»* (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)”³, providencia que además, fue citada por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial⁴.

Colofón de lo expuesto es concluir que, ningún reproche amerita el auto impugnado por lo que debe mantenerse en su integridad y concederse el subsidiario recurso de queja para que sea desatado por la citada Corporación; en cuyo caso, secretaría remitirá el expediente de la referencia, para lo de su competencia, sin que sea necesaria la expedición de copias, atendiendo que el proceso se encuentra digitalizado, y lo establecido en el numeral 2º del artículo 353 del C.G.P.

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela 2595 de 2 de marzo de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2016-00092-00. M.P. Dra. Margarita Cabello Campo.

⁴Auto de 12 de noviembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Villamizar Suárez, radicado 44001-31-03-002-2016-00149-01



Finalmente, se advierte que la petición enviada por el apoderado de la parte ejecutante el 2 de agosto hogaño, relacionada con la entrega de dineros, debe estarse a lo resuelto en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia adiada 25 de julio de 2024.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el numeral primero de la parte resolutive del proveído que en este asunto se dictase el pasado veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, contra el citado numeral primero de la parte resolutive del proveído que en este asunto se dictase el pasado veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia, sin que sea necesaria la expedición de copias, atendiendo que el proceso se encuentra digitalizado.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia adiada 25 de julio de 2024, la petición enviada por el apoderado de la parte ejecutante el 2 de agosto del año en curso, relacionada con la entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798f4361310a49d5e59eb6d119c1d7b70fac390296cd1ae33d72e1825575ffc**

Documento generado en 02/09/2024 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>